



Bogotá, 06/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500554391



20175500554391

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBON - PROCARBON
CARRERA 10 No. 1 - 86/92
ZIQUAIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20959** de **25/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

For the purpose of this form, the following definitions apply:

Child - A person under the age of 18 years who is a resident of the household.

GENERAL INSTRUCTIONS FOR THE FILLING OF THIS FORM

1. This form is to be filled out by the parent or guardian of the child.

SECTION I - IDENTIFY THE CHILD

1. Name of child: _____
2. Date of birth: _____

3. Sex: Male Female
4. Race: _____

5. Address: _____

6. Telephone number: _____

7. Yes No

8. Yes No

9. Yes No

10. Yes No

11. Yes No

12. Yes No

SECTION II - PARENTS AND GUARDIANS

1. Name of parent/guardian: _____

2. Address: _____

3. Telephone number: _____

4. Yes No

5. Yes No

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 20959 DE 25 MAY 2017

()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 66317 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803458E, en contra de LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCTORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 3, 5, 6 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 66317 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803458E, en contra de LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCUTORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1.

con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc.”

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en “solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional”. Así mismo, indica que la vigilancia permanente “radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social”.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de “expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad”.

Que el Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de Abril de 2012, la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 “Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015” el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta Entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012. Resoluciones que fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución, encontrándose entre ellos a **COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCUTORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1.**
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones citadas, ésta Superintendencia Delegada profirió como consecuencia la Resolución No. **66317 del 30/11/2016** en contra de **COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCUTORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1.** Acto administrativo que fue notificado PERSONAL el **19/12/2016**, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad encontramos que, **LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCUTORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1**, presentó escritos de descargos dentro de los términos establecidos en la Ley según radicados No. **20165601101062 de fecha 22/12/2016**; No. **20165601104702 de fecha 23/12/2016** y fuera de los términos establecidos en la Ley según radicado No. **20175600091112 de fecha 27/01/2017.**

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 66317 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803458E, en contra de LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCUTORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1.

5. Mediante Auto No. 12670 del 18/04/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa. Auto que fue comunicado el 26/04/2017.
6. LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCUTORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1 presentó alegatos de conclusión según radicado No. 20175600393712 de fecha 11/05/2017, lo cual se tendrá en cuenta en el fallo y será lo que en derecho corresponda.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCUTORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Subjetiva, los cuales serán los siguientes:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT (Sin incluir el dígito de verificación)	PERIODO DE ENTREGA
00 al 19	22-25 de mayo de 2012
20 al 39	26-30 de mayo de 2012
40 al 59	31 de mayo al 4 de junio de 2012
60 al 79	5-8 de junio de 2012
80 al 99	9-14 de junio de 2012

PARÁGRAFO: se modifica el párrafo del artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información subjetiva el 14 de junio de 2012.

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 14 <sic, 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Objetiva, los cuales serán los siguientes:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT (sin incluir el dígito de verificación)	PERIODO DE ENTREGA
00 al 19	28 de mayo al 9 de junio 2012
20 al 39	12 - 26 de junio 2012
40 al 59	27 de junio al 11 de julio 2012
60 al 79	12 - 26 de julio 2012
80 al 99	27 de julio al 10 de agosto 2012

PARÁGRAFO: se modifica el párrafo del artículo 14 <sic, 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información Objetiva el 10 de agosto de 2012.

De conformidad con lo anterior, COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCUTORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 17 de la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que al tenor consagra:

ARTÍCULO 17. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes - Supertransporte, que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 66317 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803458E, en contra de LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCUTORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1.

contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas y leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)

SANCIONES PROCEDENTES

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012 en concordancia con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: "(...) imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, las ley o los estatutos".

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución mencionada anteriormente en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia del año correspondiente.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución donde se puede constatar **COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCUTORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1, registró fuera del término la información financiera del año 2011.**
3. Copia de la notificación **PERSONAL** de la resolución de Apertura No. 66317 del 30/11/2016.
4. Escrito de descargos con radicados, No. 20165601101062 de fecha 22/12/2016; No. 20165601104702 de fecha 23/12/2016 y No. 20175600091112 de fecha 27/01/2017.
5. Copia de la comunicación del Auto No. 12670 del 18/04/2017 mediante el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.
6. Escrito de alegatos de conclusión con radicado No. 20175600393712 del 11/05/2017.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCUTORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1**, presentó escrito de descargos con radicado No. 20165601101062 de fecha 22/12/2016; No. 20165601104702 de fecha 23/12/2016 y fuera de los términos establecidos en la Ley según radicado No. 20175600091112 de fecha 27/01/2017 y los cuales precisa que:

1. No. 20165601101062 de fecha 22/12/2016

"PROCARBON alega el hecho superado, en razón al registro de llos ingresos brutos, lo que implica carencia actual de objeto, pues le hecho acaeció antes que se profiriera la formulación de cargos, lo que además implica que cesó el incumplimiento del registro en la plataforma VIGIA.

Igualmente, debe aplicarse por analogía el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, por la cual se dictan normas en materia tributaria, en cuanto al principio de lesividad, pues toda vez que ya se cumplió con el reporte a la entidad, carece de todo sentido continuar con el trámite administrativo.

Al mismo tiempo, cabe resaltar que existió un mal funcionamiento de la plataforma VIGIA al momento de cargar la información. Por lo cual, la entidad deberá aplicar el artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 66317 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803458E, en contra de LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCUTORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1.

(Amonestación como sanción), lo cual se encuentra sustentado en el concepto del Ministerio de Transporte 20101340224991, del cual se aporta copia.

Petición subsidiaria y aplicación de la multa mínima, presentación de información extemporáneamente. En caso de no ser tenidos en cuenta los argumentos esbozados en el presente escrito, por el cual se solicita el archivo de la investigación, se considere la aplicación de la multa mínima empleando los siguientes aspectos objetivos: i). La no existencia de antecedentes o reincidencia por parte de la empresa investigada, garantizando uno de los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia, como lo es el "IUS PUNIENDI" entendido como la facultad que tiene el Estado para imponer sanciones cuando los asociados infringen las disposiciones a las cuales están obligados a observar, para tal sentido es necesario observar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno al derecho sancionador. En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia C-2490 del 02/10/1997 declaró la exequibilidad del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de lo cual se puede concluir que, la potestad sancionatoria de la administración pública, es un complemento necesario de la potestad de mandato imperativo del Estado con la finalidad de cumplir con eficiencia los fines del Estado.

Aplicación del Derecho a la igualdad como precedente administrativo y el principio de razonabilidad en cuanto a la aplicación de los principios aplicados por la misma Superintendencia en la Resolución 11197 del 21 de junio de 2014, en la cual por los mismos hechos se sancionó con una multa de tres (3) salarios mínimos a la SOCIEDAD DE SERVICIOS LOGISTICOS INFORMATICOS SLI LTDA. Con todo lo anterior, se solicita la exoneración de toda responsabilidad a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCUTORES DE CARBON".

2. No. 20165601104702 de fecha 23/12/2016

"Se aportan tres (03) folios de prueba, puesto que se entregó la información financiera del año 2011".

3. No. 20175600091112 de fecha 27/01/2017 (Fuera de término)

"Se aportan dos (02) folios de prueba, en los cuales se puede observar el poder especial concedido a Jorge González Vélez identificado con C.C. 77.187.903 y T.P. 135017 del C.S.J".

LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCUTORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1, presentó escrito de alegatos de conclusión con radicado No. 20175600393712 del 11/05/2017 y en él cual precisa que:

"Como se puede observar en la prueba con radicado 25472 del 04 de junio de 2012 expedido por la Superintendencia, el cual fue allegado al expediente mediante radicado No. 20165601104702 del 23/12/2012. Con lo anterior, es necesario indicar que existe un hecho superado, por cuanto ya se habían registrado los ingresos de los ingresos brutos del año 2011 para la fecha de la apertura, con lo cual se puede concluir que existe carencia actual del objeto por hecho superado en el presente trámite administrativo, en tal sentido se entiende que el reclamo ha sido satisfecho.

Igualmente, debe aplicarse por analogía el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, por la cual se dictan normas en materia tributaria, en cuanto al principio de lesividad, pues toda vez que ya se cumplió con el reporte a la entidad, carece de todo sentido continuar con el trámite administrativo.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se solicita exonerar de responsabilidad a la COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCUTORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 66317 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803458E, en contra de LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1.

investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

A través del acto administrativo de apertura de investigación No. 66317 del 30/11/2016 se imputó a COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1, la presunta violación a los artículos 14 y 17 de la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, por no reportar la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año 2011 en los términos establecidos en la citada Resolución.

Igualmente es menester indicar que, dentro de la actividad económica, las personas jurídicas o naturales que desarrollen actividades de transporte indistintamente de la modalidad de que se trate, tienen obligaciones que emanan de las mismas disposiciones del Código de Comercio, que con posterioridad se le encargaron a las superintendencias para ejercer inspección, vigilancia y control de las actividades que le competen. Así las cosas la "Supertransporte" mediante resoluciones establece pedidos para entregar la información contable, financiera y estadística; en cuanto a la vigencia 2011, se profirió la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, en donde se establecen los periodos de cumplimiento según el NIT. Al mismo tiempo se implantó los mecanismos por los cuales se deben cumplir con las obligaciones administrativas con esta Superintendencia en cuanto a la información financiera, por lo cual debemos recordar la Resolución 2940 del 2012.

ART. 12.—La información que deben reportar los sujetos de vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace Vigía.

ART. 22.—Aspectos generales. Es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. La presentación de la información sin las formalidades y términos exigidos por esta superintendencia, se entenderá como no presentada

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso la investigada; empero, si bien es cierto que todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente tienen el talante de pruebas que pueden ser valoradas dentro de una investigación administrativa sancionatoria, en el presente caso, éste Despacho observa que una vez revisada la documentación obrante en el expediente, la aquí investigada ha dado cumplimiento al reporte de la información a través de la plataforma VIGIA; sin embargo, este cumplimiento se dio fuera de los términos establecidos por la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, en consecuencia existe una infracción a las estipulaciones de la "Supertransporte" así como una violación a las normas administrativas que resultan ser de carácter imperativo para todas aquellas personas jurídicas o naturales, que desarrollan actividades de transporte independientemente de la modalidad de la que se trate.

De igual forma, ésta Delegada aplica los principios del derecho sancionador que rigen a la administración, así como el máximo tribunal administrativo lo ha indicado:

"(...) donde lo que se busca (en el derecho sancionador administrativo) es garantizar la organización y el funcionamiento de la administración y cumplir con los cometidos estatales, fundamentales dispuestos por el artículo 2° constitucional, esto es, <<servir a la comunidad, promover la prosperidad general y

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 66317 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803458E, en contra de LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1.

garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.>>

(...)

*Sin embargo dicha potestad tiene como fin último garantizar el orden público y la adecuada prestación de los servicios a cargo de este, aun cuando se encuentren delegados a los particulares (...)*¹

Con lo expuesto en los documentos que reposan en el expediente, se entrevé que, aunque la empresa investigada tuvo un considerable grado de diligencia para el cumplimiento de sus obligaciones, en el universo de la información para el año 2011 que se debía reportar, éste reporte se hizo fuera del término con el que la empresa contaba. Si bien es cierto, la Resolución No. 3054 de 2012 impone fechas límites diferentes tanto para información subjetiva como para la objetiva, la empresa no logró presentar toda la información antes de que se venciera el último término. De igual forma ha demostrando con esto, que aunque existió una transgresión a la resolución No. 3054 de 2012 ésta no se logró subsanar antes de que se cumpliera el término para presentar el resto de la información.

Así las cosas atendiendo a los lineamientos de del derecho Administrativo Sancionatorio moderno que aplica ésta Entidad, establecidos por la Corte Constitucional, según los cuales:

*"(...) éste, lejos de cumplir un papel meramente punitivo, debe <<velar por el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado mediante la imposición, a sus propios funcionarios –y los particulares que desempeñan funciones públicas como es el caso del establecimiento objeto de la presente Resolución- (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos"*²

Por esto es que, la "Supertransporte" al aplicar los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador moderno no puede determinar en sus consideraciones al momento hechos que no corresponden al caso en concreto, toda vez que implicaría una transgresión al postulado del debido proceso; así que, el considerar hechos de otras resoluciones o casos no es admisible para el análisis en derecho de la presente investigación. Igualmente, la sana crítica indica que la razonabilidad al momento de endilgar el cargo, así como en el período de fallo es fundamental, y por lo tanto se tendrá en consideración la diligencia que tuvo la investigada y que ya fue resaltado en este escrito.

En conclusión, este Despacho considera que, según las fechas establecidas para la entrega de la información del año 2011 existe una infracción, así que el hecho generador de la investigación se consumó, y este no podrá dilatarse con el cumplimiento posterior de las obligaciones administrativas. Ciertamente, existió una diligencia del investigado, empero no se cumplen los presupuestos para determinar que se superó el hecho, como lo hizo entrever en los descargos, al igual que en los alegatos de conclusión, toda vez que, el cumplimiento posterior no subsana el incumplimiento y por lo tanto la administración tiene la facultad de investigar y fallar una infracción a las obligaciones que tienen las empresas con la "Supertransporte".

Revisado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, el aquí investigado a la fecha no ha reportado la información financiera del año 2011 dentro de los términos establecidos en la *Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012*, las cuales son un acto de carácter general y de obligatorio cumplimiento para los vigilados de la Superintendencia, Y establecen como plazo para el cumplimiento de la obligación al vigilado según los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el número correspondiente al Dígito de Verificación), correspondiéndole **el 04 de junio y el 11 de julio de 2012.**

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia No. 76001-23-31-000-2002-04523-01 del 03 de diciembre de 2015

² Sentencia C – 181 de 2002. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 66317 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803458E, en contra de LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto lo anterior, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2011 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad señalado en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A.:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente Resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2011 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2011, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 66317 del 30/11/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 66317 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803458E, en contra de LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCUTORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1.

incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2011 por la empresa aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, **LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCUTORES DE CARBON - PROCARBON** con NIT. 860015555-1, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2011 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado en la Resolución No. 66317 del 30/11/2016 y sancionar con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2012, al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCUTORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 66317 del 30/11/2016, por la transgresión a la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCUTORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1, la cual consiste en multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2012 por el valor de, **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL CIEN PESOS M/CTE (1'700.100.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quedé en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **Superintendencia de Puertos y Transporte** NIT 800.170.433-6, **Banco de Occidente - Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces, de **COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCUTORES DE CARBON - PROCARBON** con NIT. 860015555-1, en la **CARRERA 10 No. 1 - 86/92 en ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que

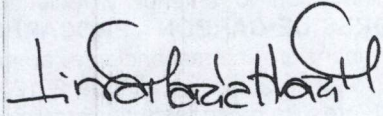
Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 66317 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803458E, en contra de LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODCTORES DE CARBON - PROCARBON con NIT. 860015555-1.

obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

20959 25 MAY 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales
Revisó: Valentina Rubiano R. Coord. Grupo Investigaciones y Control.



 TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

 ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA

 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBON
 SIGLA : PROCARBON
 INSCRIPCION NO: S0001652 DEL 6 DE FEBRERO DE 1997
 N.I.T. : 860015555-1
 TIPO ENTIDAD : ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
 DOMICILIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:
 RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 30 DE MARZO DE 2017
 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017
 ACTIVO TOTAL : 12,862,857,579
 PATRIMONIO : 15,161.25
 TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA. 10 NO. 1 - 86/92
 MUNICIPIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : procarbon1@hotmail.com
 DIRECCION COMERCIAL : CRA. 10 NO. 1 - 86/92
 MUNICIPIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)
 EMAIL : procarbon1@hotmail.com
 FAX : 3112303641

CERTIFICA:
 QUE POR CERTIFICACION DEL 31 DE ENERO DE 1997 , OTORGADO(A) EN DANCOOP , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 5 DE FEBRERO DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00001826 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBON SIGLA PROCARBON

CERTIFICA:
 QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO : 276 EL 30 DE JUNIO DE 1953, OTORGADA POR: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

CERTIFICA:
 ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

CERTIFICA:
 REFORMAS:
 DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
 0000068 1997/12/09 ASAMBLEA DE ASOCIADOS 1997/12/19 00010944

EJECUTAR LOS ACTOS NECESARIOS ENCAMINADOS A CUMPLIR LOS OBJETIVOS DE PROCARBON. 2.- PROYECTAR, COORDINAR Y CONTROLAR EL TRABAJO DE TODAS LAS DEPENDENCIAS DE PROCARBON. 3.- CELEBRAR EN NOMBRE DE PROCARBON TODOS LOS CONTRATOS A QUE HAYA LUGAR DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS PERTINENTES DE ESTOS ESTATUTOS Y LOS REGLAMENTOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 4.- SERVIR DE ORGANO DE COMUNICACION DE PROCARBON CON LOS ASOCIADOS Y CON TERCEROS. 5.- CONTRATAR Y/O NOMBRAR SEGUN LAS NORMAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION A LOS EMPLEADOS DE PROCARBON. EN EL CASO DE LOS EMPLEADOS DE MANEJO Y CONFIANZA, DEBERA OBTENER EL PREVIO VISTO BUENO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 6.- ORDENAR LOS GASTOS DE ACUERDO CON LOS PRESUPUESTOS APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 7.- CELEBRAR LAS OPERACIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, ADQUISICION DE BIENES O COMPROMISOS, OBTENCION DE CREDITOS NECESARIOS PARA ADELANTAR LOS PROYECTOS O PROGRAMAS EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA Y OTORGAR LAS GARANTIAS EXIGIDAS HASTA UN MONTO DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 8.- INFORMAR MENSUALMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION SOBRE EL ESTADO ECONOMICO Y SOCIAL DE PROCARBON, LA MARCHA DE SUS DISTINTOS PROYECTOS Y LAS EJECUCIONES REALIZADAS. 9.- PRESTAR PRIMORDIAL ATENCION A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS QUE DESARROLLE PROCARBON. 10.- PRESENTAR PARA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL MANUAL DE FUNCIONES DE PROCARBON Y/ O SUS MODIFICACIONES. 11.- REALIZAR OTRAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO QUE ENCUADREN DENTRO DE LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS Y LAS QUE LE ENCOMIENDE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. CORRESPONDE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION AUTORIZAR AL GERENTE PARA LA FIRMA DE CONTRATOS, CONVENIOS, OPERACIONES, ADQUISICION DE BIENES O COMPROMISOS, OBTENCION DE CREDITOS NECESARIOS PARA ADELANTAR LOS PROYECTOS O PROGRAMAS EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA OTORGAR LAS GARANTIAS EXIGIDAS POR UN MONTO SUPERIOR A CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA:

**** REVISORIA FISCAL ****
QUE POR ACTA NO. 96 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 29 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 22 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 00025088 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORIA OPINE S.A.S	N.I.T. 000008300515680

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00027380 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL SALAS MONTENEGRO CLAUDIA XIMENA	C.C. 000001015393442

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 11 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00025876 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE BERMUDEZ ZAMORA YOLANDA	C.C. 000000051609585

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : ESTACION DE SERVICIO EL PARAISO PROCARBON
MATRICULA NO : 01796207 DE 23 DE ABRIL DE 2008
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2017



RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
 DIRECCION : KM 4 VIA ZIPAQUIRA - UBATE, VDA SUSAGUA MUNICIPIO COGUA
 TELEFONO : 3102952651
 DOMICILIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)
 EMAIL : procarbon1@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
 *** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

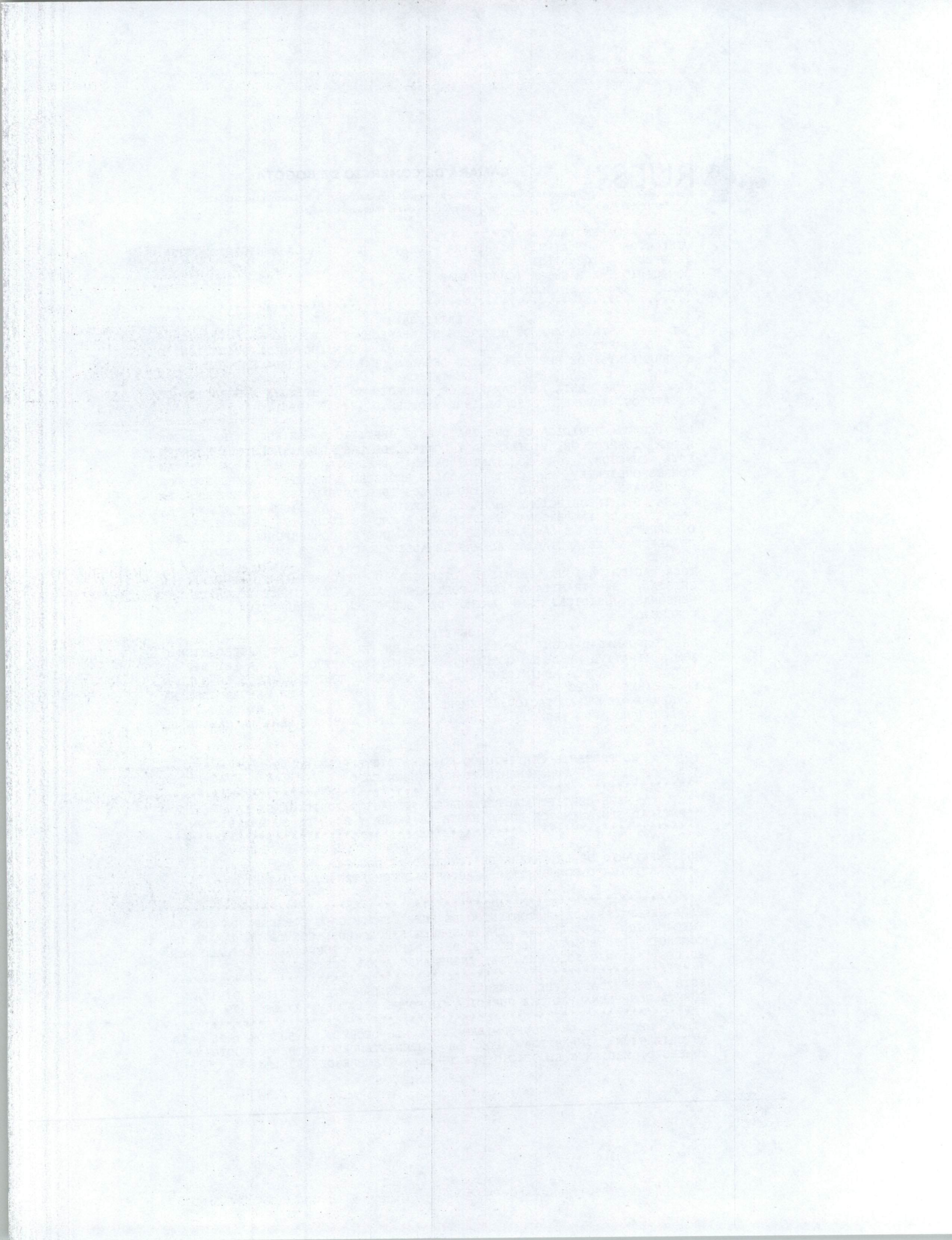
 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
 ** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

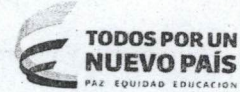
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

 FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500504911



Bogotá, 25/05/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBON - PROCARBON

CARRERA 10 No. 1 - 86/92

ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20959 de 25/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

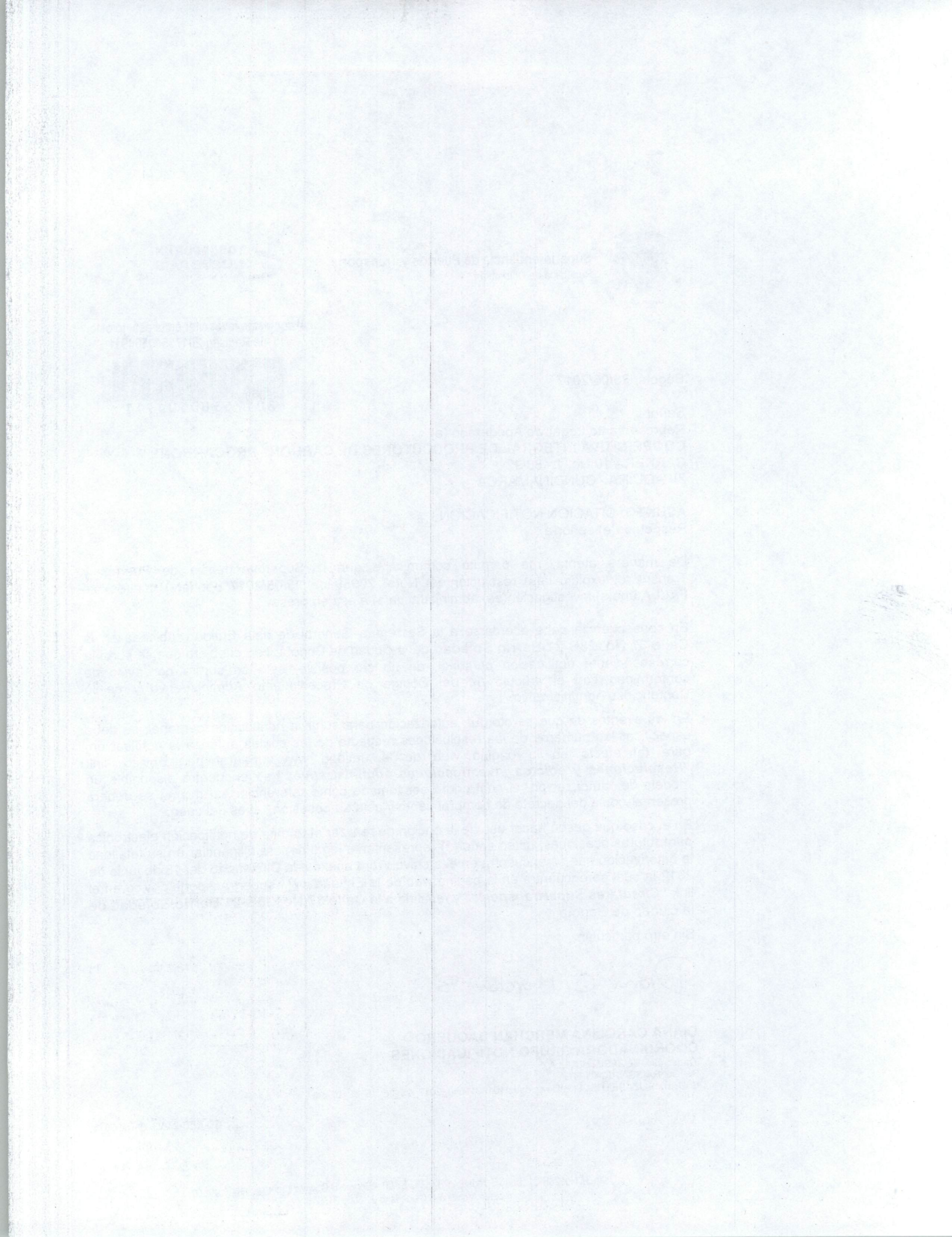
Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Downloads\1019011060_2017_05_25_15_39_07.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

8

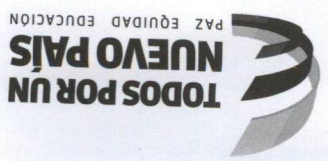


Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supetransporte.gov.co

42
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
Calle 25 G 95 A 55
Línea Mail: 01 8000 210
RÉMITENTE
Nombre Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D
Código Postal: 11311
Envío: RNT71864661C
DESTINATARIO
Nombre Razon Social: COOPERATIVA INTEGRAL PRODUCTORES DE CARBON
Dirección: CARRERA 10 No. 10-10
Ciudad: ZIPAQUIRÁ
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal: 250252
Fecha Pre-Admisión: 07/05/2017 15:29:32
Mkt. Res. Mensajería Express U00867 42
Mkt. Res. Mensajería Express U00867 42



Libertad y Orden
Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472

Observaciones:

C.C. Centro de Distribución: **472**

Nombre del distribuidor: **Francisco Gómez**

Fecha 1: DIA MES AÑO

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **Francisco Gómez**

Fecha 1: DIA MES AÑO

Fecha 2: DIA MES AÑO

Motivos de Devolución: **472**

<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Apertado Clausurado
<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	No Existe Numero

Distr. Zipaquira

C.C. 1075.649.847

472

